



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 003 ) DE FECHA: 26 AGO 2019

**“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 26 de julio de 2018 y se adoptan otras disposiciones”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema”*

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

**"Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 26 de julio de 2018 y se adoptan otras disposiciones"**

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

**OBJETO**

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 013 de fecha 26 de julio de 2018, en contra de indeterminados, o si por el contrario, se formula auto de apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, dentro de las presentes diligencias, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio a la presente indagación, memorando 20185730001043 de fecha 23 de abril del 2018 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

*"...El pasado 01 de abril de 2018, en cumplimiento de las funciones de prevención, control y vigilancia que corresponden adelantar a esta área, se encontró que dentro de un predio ubicado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque y que, según se conoce, pertenece al municipio de Chiquiza presuntamente el señor EUSEBIO REYES vienen adelantando actividades de ganadería..."*

Que mediante formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 01 de abril del 2018, firmado por los contratistas Carlos Julio Pineda y David Jiovanny Suarez Cuervo quienes prestan su servicio en el Santuario de Flora y Fauna Iguaque, informan que:

*"...Durante el recorrido realizado al interior de un predio que, según se conoce pertenece al Municipio de Chiquiza se encontraron seis (06) reses (4 adultos y 2 terneros) y un (01) caballo el señor Maximo Reyes, campesino al momento del recorrido transitaba por esta zona manifestó que estos animales presuntamente pertenecen al señor EUSEBIO REYES*

*Tres (03) de estas reses se encontraban sueltas junto a un nacimiento de agua ubicado al interior de este predio, lo que probablemente puede estar afectando dicho cuerpo de agua..."*

Que Mediante Auto No. 013 de fecha 26 de julio de 2018, se ordenó el inicio de la indagación preliminar dentro de las presentes diligencias en contra indeterminados, a fin de verificar las condiciones de procedibilidad de adelantamiento del proceso sancionatorio, dentro de los términos establecidos el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de la etapa de indagación preliminar, se rindió concepto técnico (INFORME TECNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS) de fecha 30-11-18, el cual describe entre otras circunstancias:

*"...En inspección de campo se verificó la ausencia de ganado vacuno y equino en el predio; en consecuencia no se registraron afectaciones ambientales por esta actividad (ver adjunto fotográfico)..."*

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*No aplican puesto que el causante de las afectaciones ambientales (vacunos y equino) desapareció.*

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 26 de julio de 2018 y se adoptan otras disposiciones”

### **Impacto ambiental**

*En ausencia de ganado en el predio, no se registraron afectaciones a los recursos naturales ni al entorno natural original adyacente al predio...”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma no se logró la plena identificación e individualización de los presuntos infractores.

Que en el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

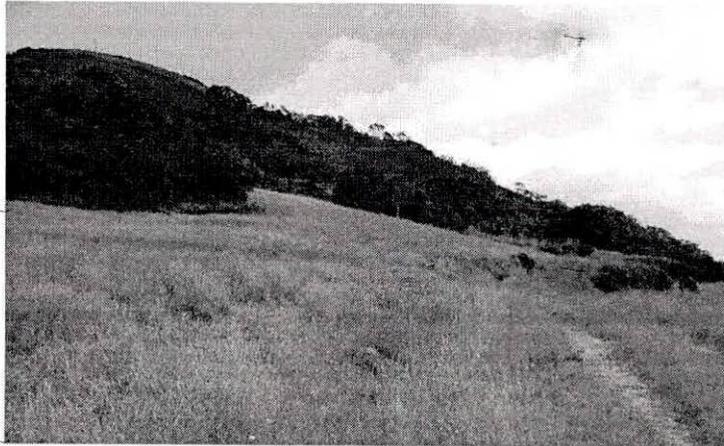
Que acorde al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, que hace referencia a “Infracciones”, para que se tenga por existente una presunta infracción ambiental, se requiere que el hecho que configura la presunta “infracción”, exista, y tenga efectos en el mundo jurídico. Razón suficiente para establecer que, si éste (hecho investigado) no se ha configurado bajo ninguna perspectiva probatoria, resulta imposible establecer que exista o pueda existir una infracción en materia ambiental.

Conforme a lo anterior, si bajo las exigencias del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, no es posible demostrar la ocurrencia del hecho que se ha de tener como infracción ambiental, resulta inocuo que se continúe con el trámite normal del procedimiento sancionatorio respectivo, pues éste requisito resulta ser un elemento *sine quanon* para la siguiente etapa procesal, pues al no existir el hecho investigado, no habría razón para formular proferir apertura de investigación conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente asunto, se aperturó de la respectiva indagación preliminar ambiental mediante Auto número 013 de fecha 26 de julio de 2018, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no se logró la plena identificación e individualización de los presuntos infractores para proseguir con el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental e igualmente, no se pudo establecer la ocurrencia del presunto daño o menoscabo a los recursos naturales renovables o incumplimiento de la normatividad ambiental, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos; de esta forma, bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar.

Para el caso en concreto, tal como se expuso en líneas anteriores, dentro de las presentes diligencias, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor (INDETERMINADOS). Adicionalmente, en desarrollo de las mismas, se tiene que el predio objeto de interés, se encuentra recuperado, tal como se evidencia en la siguiente muestra fotográfica:

"Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 26 de julio de 2018 y se adoptan otras disposiciones"



Predio La Planada. No se registró presencia de ganado en visita de seguimiento (N05°38'28", W73°28'09". Fuente SFF 01-11-18

Así las cosas, este Despacho, no encuentra suficiente mérito para inicio de procedimiento sancionatorio, por lo tanto, se procederá a archivar el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR definitivamente la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 013 de fecha 26 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

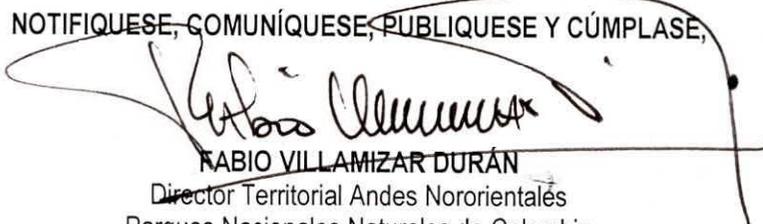
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto, frente a indeterminados, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P. – Abogado Contratista  
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor